

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, julio dieciséis de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BANCOLOMBIA S.A. CONTRA PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISPMA LTDA RADICACIÓN No.2020-00195-00.-

I.-ASUNTO

Al Despacho para decidir frente a si es viable proferir auto de seguir adelante la ejecución.

II.-ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva con título hipotecario contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISPMA LTDA, con el fin de lograr el pago de unas sumas de dinero, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Presentada la demanda el Juzgado en auto de 5 de marzo de 2021 libró mandamiento de pago por medio del cual ordenó al demandado pagar las sumas cobradas en el término de 5 días y 10 para proponer excepciones y dispuso que dicha providencia fuera notificada al demandado personalmente.

El demandado fue notificado del auto que libró mandamiento de pago mediante correo electrónico, como lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de ley concedido para pagar la obligación o proponer excepciones guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

Establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso:

“...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere presentado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha de remate. ...”.

En este caso, se observa que el demandado fue legalmente notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo y dentro del término dado para pagar la obligación o proponer excepciones, no propuso excepciones.

Del estudio realizado al título valor base de recaudo se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, reuniendo los requisitos del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso y por lo tanto, en aplicación al artículo 440 del C.G.P., se deberá ordenar seguir adelante con la ejecución.

De otra parte, se agrega al proceso la constancia de inscripción y el certificado de libertad y tradición, remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, en la cual se comunica que se registró el embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-199274.

Asimismo, se tiene en cuenta lo informado por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bogotá D.C. – DIAN en su oficio No.1-32-244-440-4961 del 28 de junio de 2021, respecto a que en esa Seccional se adelanta proceso de cobro expediente número 202032050 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por la suma de \$1.253.813.000 contra el demandado PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISPMA LTDA, por lo tanto, se tiene en cuenta la prelación de créditos.

Se ordena oficiar a la DIAN de Bogotá D.C., informando que se tuvo en cuenta la prelación de créditos, el estado del proceso, si

existen títulos de depósito judicial y los bienes que existan de cualquier clase dentro del presente asunto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A. contra PROYECTOS DE INGENIERÍA Y SERVICIOS PARA EL MEDIO AMBIENTE LIMITADA – PRISPMA LTDA, teniendo como base el auto que libró mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

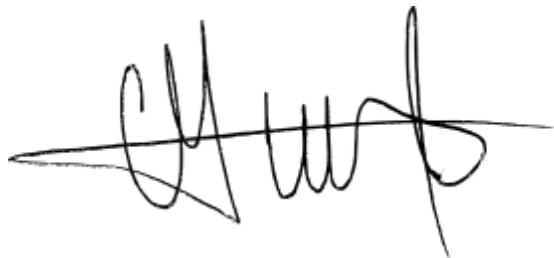
TERCERO: TENER en cuenta el registro del embargo al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.350-199274.

CUARTO: OFICIAR a la DIAN de Bogotá D.C., comunicando que se tuvo en cuenta la prelación de créditos, el estado del proceso, si existen títulos de depósito judicial y los bienes que existan de cualquier clase dentro del presente asunto.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas al demandado. En consecuencia, elabórese la liquidación de costas por secretaría incluyendo la suma de 7'000.000 moneda corriente, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE.



(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez